



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 7
SEVILLA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 260/19**

SENTENCIA N° 229/19

En Sevilla, a la fecha de la firma.

Vistos por Doña Nuria Marín Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo n° 7 de Sevilla y de su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado 260/19, instado por el Letrado D. Antonio Romero Torres, en nombre y representación de D. D R J contra la desestimación por silencio administrativo de la petición realizada por el actor en fecha 17 de enero de 2017, ante el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, por la que se solicitaba que se reconociera el derecho del recurrente a que se incluya, en su complemento específico, los conceptos de fines de semana, jornada intensiva, y rotación, abonándosele en consecuencia 354,23 euros mensuales, así como los atrasos devengados desde los cuatro años anteriores a la reclamación previa. Cuantía indeterminada. El litigio versa sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Presentado recurso contencioso administrativo, por el Letrado D. Antonio Romero Torres, en nombre y representación de D. D R J , contra la resolución referenciada, se admitió a trámite la demanda y se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 19 de noviembre de 2019, a cuyo acto han comparecido ambas partes, sosteniendo la defensa de la parte demandante la ilegalidad del acto recurrido y defendiendo el letrado de la Administración la procedencia de desestimar la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En este proceso se han observado las formalidades legales, salvo el cumplimiento de plazos procesales, debido al volumen de trabajo que existe en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso es la desestimación por silencio administrativo de la petición realizada por el actor en fecha 17 de enero de 2017, ante el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, por la que se solicitaba que se reconociera el derecho del recurrente a que se incluya, en su complemento específico, los conceptos de fines de semana,



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 25/11/2019 13:36:31	FECHA	25/11/2019
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 25/11/2019 14:05:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5





jornada intensiva, y rotación, abonándosele en consecuencia 354,23 euros mensuales, así como los atrasos devengados desde los cuatro años anteriores a la reclamación previa.

El actor alega vulneración del Acuerdo económico de marzo de 2007 entre el ayuntamiento de Bollullos de la Mitación y el Cuerpo de la Policía Local. Subsidiariamente alega silencio administrativo positivo.

El Letrado de la Diputación Provincial, en representación del Ayuntamiento demandado, se opuso a las alegaciones de contrario, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Debemos mostrar conformidad con la resolución recurrida, ya que el Acuerdo en el que basa el actor su pretensión, y que versa sobre la modificación del complemento específico de los Policías Locales, debe ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, competencia que no puede ser objeto de delegación conforme al art. 22.2i) y 22.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para que el Acuerdo tenga validez y eficacia debe ser aprobado expresa y formalmente por el órgano de gobierno competente de las Administraciones públicas (art. 38 TREBEP y art. 35 de la Ley 9/87, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, y como alega el Letrado de la Diputación Provincial, en su contestación a la demanda, el art. 4.2 del RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, impone con carácter previo al establecimiento o modificación del complemento específico, la realización por cada Corporación de una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias que, según lo dicho, deben conformar el citado complemento, a consignar finalmente en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, al no haberse realizado la proyectada valoración de puestos de trabajo y no haberse aprobado la necesaria modificación del complemento específico por el órgano competente, el acuerdo económico no produce efectos y, por tanto, no resulta exigible la cantidad solicitada.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 25/11/2019 13:36:31	FECHA	25/11/2019
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 25/11/2019 14:05:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



TERCERO.- Subsidiariamente se alega por la parte recurrente, que estamos ante un silencio administrativo positivo y por tanto estimatorio de su pretensión.

Para resolver esta cuestión, debemos remitirnos a la doctrina de interés casacional fijada en la Sentencia del TS de 28 de mayo de 2019 (erc. 246/16) que establece "...ninguna norma ha derogado expresamente el RD 1777/1994 ni tampoco se colige su derogación por ser contrario a norma de superior rango salvo en los puntos expresados por el RD Ley 8/2011 que no conciernen al apartado k) salvo en funcionaria víctima de violencia de género.."

Razona la citada sentencia que "...Resulta patente que ningún Real Decreto posterior ha derogado el RD 1777/1994 (art. 2.2 C. Civil).

Sin embargo, si ha sido afectado por un Real Decreto Ley, el 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y de cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Bajo ese proceloso título legislativo hallamos un precepto que ilustra sobre el carácter de negativo del silencio en el RD 1777/1994 así como su vigencia.

"Artículo 26. Sentido positivo del silencio administrativo.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo anexo sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ."

En el Anexo I indica una relación de procedimientos administrativos con silencio negativo que pasa a positivo entre los que se incluyen la permuta art. 2e) del RD 1777/1994 y la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género, art. 2 h) y k).

Ninguna duda, ofrece, pues la vigencia del silencio negativo en el apartado k) salvo en lo referido a la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género por razón de la modificación operada por el RD Ley 8/2011..."



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 25/11/2019 13:36:31	FECHA	25/11/2019
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 25/11/2019 14:05:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5





El art. 2.k) del Real Decreto 1777/1994 establece que "Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

(...) K)Cualquier otro procedimiento, no incluido en el apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto, cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica y, en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre."

Por lo expuesto y siendo el sentido del silencio desestimatoria, es por lo que procede desestimar el presente recurso contencioso.

CUARTO.- De cuanto se ha expuesto resulta que la demanda debe desestimarse íntegramente, al haber actuado la Administración conforme a Derecho; todo ello sin imposición de costas al recurrente dada las serias dudas de hecho y de derecho que plantea el supuesto que nos ocupa(art. 139.1 de la LJCA).

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda rectora de esta litis, confirmando la resolución recurrida.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes al en que se practique su notificación. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 1834000094026019, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Líbrese y únase Certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de los originales en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Sevilla a la fecha de la firma.



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 25/11/2019 13:36:31	FECHA	25/11/2019
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 25/11/2019 14:05:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por la Ilma Sra Magistrada- Juez que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Código Seguro de verificación ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA MARIN ALVAREZ 25/11/2019 13:36:31	FECHA	25/11/2019
	BEGOÑA CLOTILDE RODERO LUNA 25/11/2019 14:05:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5

